



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

San Martín, 27 de diciembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 11/05/2023, en la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por los actores, y ordenó a OSDE que le brindara a su hija menor, la cobertura al 100% del sistema de adaptación vehicular y colocación de la rampa kit piso bajo AMF, origen Alemania, para el vehículo Mercedes Benz Vito Tourer, con todas las especificaciones técnicas y accesorios descriptos por el médico tratante, obrante en la prescripción médica acompañada. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

II.- Para así decidir, sostuvo que de las constancias de autos se verifica la existencia de un diagnóstico y pronóstico consolidado respecto de la enfermedad que padecía la menor, aunado a la discapacidad asentada en el Certificado Único de Discapacidad extendido, todo lo cual no se encontraba controvertido; a la vez que estaba acreditada la necesidad de la prestación requerida.

Luego, ponderó el dictamen efectuado por el Cuerpo Médico Forense y recalcó que la menor revestía la condición de persona con discapacidad, por lo que goza del reconocimiento diferenciado de derechos que el legislador



le confirió a ese universo de personas al sancionar la ley 24.901. Así entonces, el contrato quedó integrado, no solo con reglamentaciones internas de la accionada, sino también con dicha ley federal que hacía inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir en forma integral las prestaciones allí enumeradas.

Destacó que la pretensión de los actores tenía sustento en el bloque normativo que protegía y resguardaba el derecho a la salud e integridad física de las personas, que encontraba fundamento en el Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados en la Carta Magna.

Concluyó que, del análisis global realizado de los elementos obrantes en el expediente, surgía que a la niña se le debía proveer el dispositivo indicado por el médico tratante.

III.- La recurrente se agravió, entendiendo que, el sentenciante no había especificado cual era la normativa que ordenaba a OSDE que tuviera que otorgar la cobertura reclamada; considerando que la decisión era arbitraria e infundada.

Advirtió que, se pretendió en la sentencia trasladar los compromisos asumidos por el Estado Nacional en su calidad de soberano a un individuo en particular, como lo era su mandante, que si bien garantizaba los





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana – Secretaría Civil N° 1**

derechos constitucionales que dicho ente decía defender, lo realizaba en el marco del alcance de la normativa que regulaba sus deberes, derechos y obligaciones.

Afirmó que, la decisión adoptada afectaba la seguridad jurídica no solo de OSDE sino de todos los afiliados y de la población en general, generando ello un agravio inconmensurable e impactando en los cimientos de previsibilidad que estructuraban a toda obra social.

Adujo que, si bien la Ley de Discapacidad contemplaba la cobertura integral de las prestaciones a favor de las personas con discapacidad, ello no implicaba que todas sus necesidades debían ser satisfechas por las obras sociales, en tanto allí se establecían cuáles eran las prestaciones comprendidas, pudiendo ser modificadas o ampliadas por la reglamentación, no habiendo introducido, a la fecha, la cobertura de los accesorios requeridos.

Expuso que, no bastaba con la mera invocación de derechos constitucionales para justificar un decisorio si existían leyes que reglamentaban estos últimos; esto quería decir que los jueces, como guardianes del estado de derecho, debían aplicar las normas que dictaba el poder legislativo, lo que en este caso no había ocurrido.

Alegó que, no se habían brindado fundamentos dogmáticos y normativos que permitieran sustentar la decisión tomada, porque no existían fundamentos para apartarse de la norma aplicable en la materia.

Añadió que, su representada no estaba obligada a otorgar la cobertura de todos los requerimientos de los



afiliados y en la forma en la que sus socios lo pidieran, dado que los recursos que tenía su mandante eran finitos, por lo que OSDE debía brindar la cobertura correspondiente en la materia de acuerdo a los parámetros de la ley y las políticas sanitarias adoptadas por la autoridad de aplicación, en este caso el Ministerio de Salud de la Nación.

Resaltó que, las prestaciones que obligatoriamente OSDE debía brindar a sus afiliados, eran aquellas que se encontraban incluidas en el PMO, criterio sostenido pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia, lo que claramente no había sido siquiera considerado en la instancia de grado.

Se agravió de la imposición de costas, toda vez que aún en el caso de ordenarse a la obra social que debía otorgar la cobertura reclamada, lo cierto era que no existía normativa específica alguna que así lo dispusiera, mediando entonces razón fundada para haberla negado, debiendo considerarse que la actora no acreditó la negativa de OSDE de brindar el "*transporte especial*", sino que cumplió en informar que podía realizarlo a través de sus prestadores.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV.- Por otra parte, fueron apelados los honorarios oportunamente regulados al Dr. Jose Octavio Clariá por altos y bajos.

V.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 32257/2022/CA2

VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).

VI.- En primer lugar, respecto de la arbitrariedad atribuida a la resolución apelada, cabe recordar que el juzgador incurre en sentencia arbitraria cuando razona y decide exclusivamente sobre la base de su voluntad o prescinde groseramente de pruebas conducentes, decisivas, obrantes en la litis; o en los casos en que del análisis de los hechos controvertidos surgen desviaciones de tal magnitud que ofenden el sentido común o la sentencia aparece fundada tan sólo en la voluntad de los jueces (Confr. Augusto M. Morello, en: *"El Proceso Justo - Del Garantismo a la Tutela Efectiva de los Derechos"*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, P. 157); es decir que, para que una sentencia pueda ser calificada de arbitraria, la interpretación del Tribunal debe ser caprichosa e irracional, lo cual dista de configurarse en las presentes actuaciones, por lo que, en definitiva, el planteo deviene inadmisibile.

VII.- En el "sub examine", los amparistas, en representación de su hija menor, iniciaron la presente acción de amparo para que se ordenara a la demandada que otorgara la cobertura integral de un sistema de adaptación vehicular y colocación de rampa kit piso bajo AMF -origen Alemania- para vehículo Mercedes Benz Vito Tourer (con



todas sus especificaciones técnicas y accesorios) para poder bajar y subir por la puerta trasera del automóvil en el que era trasladada (vid escrito de demanda digital, punto I.- OBJETO RECLAMADO).

De las constancias de autos, se desprende que C.V., de 15 años de edad, es afiliada de la demandada y posee certificado de discapacidad cuyo diagnóstico es "*Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Dependencia de máquinas y dispositivos capacitantes, no clasificada en otra parte. Insuficiencia respiratoria crónica. Miopatías congénitas*", con orientación prestacional en "*Asistencia domiciliaria. Prestaciones de Rehabilitación. Prestaciones Educativas (Inicial/EGB). Transporte*".

A su vez, su médico tratante, el Dr. Ricardo de la Calle -médico pediatra- solicitó "*para C.V. una adaptación en el auto familiar mediante la colocación de rampa para poder subir o bajar del automóvil por la puerta trasera (...) dada la condición particular de C. en la que además de su distrofia muscular tiene deformaciones en el cuerpo y necrosis avascular en ambas caderas, su estado de dolor es muy alto y no puede viajar si no es en su silla. Moverla es muy doloroso para ella y a su vez, muy difícil hacerlo para quien la acompaña (...) El dispositivo de elevación AMF ofrece una solución para la carga de la silla de ruedas (...) Características: Rampa de acceso totalmente de aluminio; Rampa Easy Flex (convierte la zona*





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana – Secretaría Civil N° 1**

*de transporte en una zona de carga); Totalmente antideslizante; Plegado central; Accionamiento manual; Largo 1300 mm; Ancho 810 mm; Kit de anclajes AMF 4 sujeciones inerciales al piso y cinturón de seguridad inercial de dos puntos; Butaca rebatible para cuarto pasajero; Sistema de seguridad Future Safe (apoyacabezas y respaldo); vidrios traseros fijos (corte y colocación)".*

Además, el citado profesional detalló "...Dado que la paciente C. V. por sus características correspondiente a un cuadro motor de distrofia muscular, con un funcionamiento acorde a un nivel IV Gross Motor Functional Classification System, utiliza métodos de movilidad que requieren asistencia física o movilidad motorizada en la mayoría de los lugares (...) resulta imprescindible que la paciente y su familia cuenten con un dispositivo acorde, que le brinde la posibilidad de transportarla de manera confortable pero sobre todo de manera segura, para poder trasladarla a ella y a su silla de ruedas con todos los contextos en los cuales se desempeña y participa, ya sea, el ámbito escolar, actividades educativas, terapéuticas, visita regulares a los médicos que la asisten, en actividades recreativas con pares y familia, actividades sociales fundamentales para su integración (...) Se solicita el mismo ya que es el único dispositivo homologado tanto por la empresa que



*lo coloca como por la marca/empresa del auto que necesitan. Este es el motivo por el cual no hay otra opción disponible y se solicita el mismo".*

Por otro lado, la parte actora acompañó una nota emitida por OSDE -en fecha 01/06/2022- en la cual informó que el elemento solicitado no se encontraba en el listado de prestaciones médicas detalladas en la ley 24.901, como tampoco dentro de las prestaciones que OSDE brindaba a sus asociados.

Posteriormente, el "iudex a quo" en fecha 15/06/2022 hizo a la medida cautelar solicitada por Natalia Weisz y Roberto Santiago Vassolo y ordenó a OSDE que brindara la cobertura al 100%, en el plazo de diez (10) días, a favor de la niña C.V., del sistema de adaptación vehicular y colocación de rampa kit piso bajo AMF - origen Alemania para vehículo Mercedes Benz Vito Tourer (con todas las especificaciones técnicas y accesorios), hasta tanto se dictara sentencia. Resolución que fuera declarada abstracta por esta Alzada el 12/08/2022 (vid incidente FSM 32257/2022/1/CA1).

Luego, del dictamen efectuado por el Cuerpo Médico Forense se desprende que "Dada la condición particular de [C] en la que además de su distrofia muscular tiene deformaciones en el cuerpo y necrosis avascular en ambas caderas, hace que presente dolor muy intenso por lo que no puede viajar si no es en su silla.







Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

*Moverla es muy doloroso para ella, y a su vez, muy difícil hacerlo para quien la acompaña. Como refiere su pediatra de cabecera, (...) utiliza movilidad a motor como único medio para trasladarse en la comunidad, en el hogar y en la escuela, por lo tanto resulta imprescindible que la paciente y su familia cuenten con un dispositivo acorde, que le brinde la posibilidad de transportarla de manera confortable pero sobre todo de manera segura, para poder trasladarla a ella y su silla de ruedas en todos los contextos en los cuales se desempeña y participa, ya sea, el ámbito escolar, actividades educativas, terapéuticas, visitas regulares a los médicos que lo asisten, en actividades recreativas con pares y familia, actividades sociales fundamentales para su desarrollo e integración, etc."*

*Así, el Cuerpo Pericial concluyó que "resulta procedente, conveniente y necesario se le brinde a [C.V], dispositivo elevador de silla de ruedas para auto prescripto por su médico de cabecera tratante, cuyas especificaciones serán las indicadas por los mismos profesionales actuantes y que se encuentran desarrolladas en los antecedentes obrantes en autos de interés médico legal de este informe".*

VIII.- De esta manera, se está frente a valores tales como la preservación de la salud, íntimamente relacionado con el derecho de todo niño a un nivel de vida



adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como también con el derecho a la educación a fin de que pueda ser ejercido progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, derechos estos reconocidos específicamente por la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 23, Incs. 1° y 2°; 24 y 28); también garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII); la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

Al respecto, el Alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684 y 323:1339).

Cabe destacar que la ley nacional de Obras Sociales -23.660-, en su Art. 3° prevé que esos organismos destinen sus recursos "*en forma prioritaria*" a las prestaciones de salud, en tanto que la ley 23.661 fija como objetivo del Sistema Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento de prestaciones que tiendan a procurar la "*protección, recuperación y rehabilitación de la salud*";





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

tambié'n establece que tales prestaciones asegurara'n a los beneficiarios servicios "*suficientes y oportunos*" (Arts. 2 y 27).

Las leyes 24.754 y 26.682, dispusieron que incluso las empresas o entidades que prestasen servicios de medicina prepaga debi'an cubrir, como mi'nimo, en sus planes de cobertura mé'dico asistencial, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

A su vez, la ley 24.901 instituyo' un sistema de prestaciones ba'sicas de atencio'n integral en favor de las personas con capacidades especiales para atender a sus necesidades y requerimientos, la cual resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integracio'n social de las personas con discapacidad (Arts. 11, 15, 23 y 33).

Así, su Art. 27 dispuso que la rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor, por lo que en su inciso B), establece la provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos, disponiendo que se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en



medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Además, cabe recordar que la ley 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual dispuso que se les debía brindar "acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta" (Art. 19, b) y para que gozaran "del más alto nivel posible de salud", previniendo y reduciendo "al máximo la aparición de nuevas discapacidades" (Art. 25), con el objetivo de que "las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida" mediante "servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación" (Art. 26).

Por otra parte, la ley 26.689 estableció como objetivo promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias; a los efectos consideran EPF a aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a una en dos mil (1 en 2000) personas,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

referida a la situación epidemiológica nacional (Arts. 1 y 2).

A su vez, en su Art. 6 prevé que las Obras Sociales enmarcadas en las ley 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posea, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

En este orden, no puede dejarse de lado, que la patología que padece C.V. -Distrofia muscular congénita de Ullrich- se encuentra dentro del Anexo I de la Res. 307 /2023 del Ministerio de Salud de la Nación que aprobó el listado de Enfermedades Poco Frecuentes (ORPHACODE 75840).

IX.- Sentado ello, en las presentes actuaciones, no está en discusión la patología que presenta la hija de los amparistas ni su condición de persona con discapacidad. En cambio, la demandada cuestionó su obligación de cubrir la prestación solicitada.

En este contexto, si bien la recurrente se agravió -principalmente- entendiendo que no le correspondía brindar cobertura del insumo requerido, lo cierto es que la accionada le rechazó la cobertura reclamada sin ofrecerle alguna alternativa que pudiese adecuarse a las necesidades requeridas por la afiliada.



Al respecto, cabe destacar el criterio sustentado por la Alzada en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (Sala I, causa 94/13, Rta. el 19/2/13, criterio reiterado en la causa 18958/2016/1, Rta. el 20/10/16, entre muchas otras; Sala II, causas FSM 131283/2017/1 y FSM 88236/2017, Rtas. el 16/5/18 y el 3/8/18, respectivamente, entre varias).

De modo que, atendiendo a las indicaciones del médico que asiste a la joven, cabe colegir, que indicó la provisión de ese dispositivo por ser el que más se adecua a sus necesidades para dar tratamiento a su cuadro de salud, es dable, que dichas prescripciones, no han sido controvertidas con informes técnicos por el apelante, quien se limitó a alegar que no se encontraba obligado a la cobertura de ese insumo por no encontrarse contemplado en la normativa vigente.

Precisado ello, debe resaltarse que la naturaleza de la enfermedad padecida por la menor -distrofia muscular congénita- requiere la toma de medidas concretas que tiendan a asegurar la efectiva recepción de una atención médica apropiada, como es el tratamiento prescripto por su médico tratante (Conf. CNACCF, Sala III Causa N° 7058/2017, del 06/08/18).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

A su vez, es dable destacar, que resulta inaceptable que los prestadores no proporcionen a sus afiliados las prestaciones -aunque más onerosas- que su salud requiera, invocando como pretexto que todavía no están incluidas en el PMO (esta Cámara, Sala I, causa N° 553/10, Rta. el 29/4/10, SALA II causa N° 8086/2018, Rta. el 13/11/2020, entre otras), por lo que corresponde rechazar el argumento vertido.

Por otra parte, toma relevancia lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense al referir que *"Resulta fundamental en los niños con discapacidad, brindarles todas aquellas herramientas necesarias para lograr la mejor calidad de vida posible para ellos y sus familias. El Artículo 15 de la Ley 24901, sancionada el 05-11-1997, se refiere a Prestaciones de Rehabilitación. Las define en amplios términos y concluye diciendo que En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera"*.

Así las cosas, cabe recordar que el dictamen del Cuerpo Médico Forense implica el asesoramiento técnico de personas especializadas, pues *"se trata de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de otras*



*similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales".* En consecuencia, el antedicho informe, tiene plena eficacia demostrativa según las reglas de la sana crítica (doct. Fallos, 327:1146, 327:4827, 327:6079; arts. 377, 386, 477, CPCC).

Al respecto, corresponde mencionar, que la prueba de peritos es un juicio de valor sobre cuestiones respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales (art. 457 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), opinión técnica que el juez no se encuentra obligado a seguir inexorablemente pero que tampoco puede ignorar arbitrariamente (cfr. E.D 89-495). En principio, la labor judicial indica que debe ceñirse a la apreciación pericial, pero valorar su contenido de acuerdo a la competencia del emisor; los principios científicos en que se funda el informe; la aplicación de las reglas de la sana crítica a sus conclusiones y fundamentos; las observaciones o impugnaciones que se hagan al dictamen y el contenido de los demás elementos de convicción que se desprendan de la causa que corroboren o controviertan aquél (cfr. argumento del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Si bien es cierto que el magistrado no tiene que inclinarse necesariamente por las opiniones técnicas expuestas en sede administrativa o por las propias de la judicial, tampoco lo es menos que, para no hacerlo, es necesario aducir razones fundadas de entidad suficientes, puesto que la naturaleza de la cuestión debatida remite a cuestiones ajenas a la ciencia







Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

que el juez está obligado a conocer (cfr. L.L. 1980-A-94 y E.D. 99-632). Por su parte, el apartamiento de sus conclusiones requiere razones serias, elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos (Palacio, "Derecho Procesal Civil", 4ta. reimpresión, T. IV. Pág. 720).

Además, no debe perderse de vista que la prueba pericial médica adquiere un valor significativo cuando ella ha sido confiada al Cuerpo Médico Forense, habida cuenta de que se trata de un verdadero asesoramiento técnico de auxiliares del órgano jurisdiccional, cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (Fallos: 299:265 y 787; 319:103).

Por consiguiente, cuando -como ocurre en este caso- el peritaje del Cuerpo Médico Forense es coherente, categórico y está fundado en principios técnicos, no existen razones que justifiquen apartarse de sus conclusiones (Cfr. CCCF Sala I, causa 4847/08 del 14/10/08; Sala 2, causa 4140/91 del 23/5/00; causa 8088/2018 del 22/09/2020 y Sala 3, causa 6177/91 del 24/11/95).

Por ello, no se condice la resistencia de la demandada a cubrir lo solicitado, en base al dictamen del Cuerpo Médico Forense y teniendo en cuenta lo prescripto por el profesional tratante, respecto a la descripción de la patología padecida por la menor.

En tal sentido, teniendo en cuenta la amplitud de cobertura prevista en la ley 24.901, cuyo objeto es el



de resguardar el derecho a la salud e integridad física; ponderando especialmente la patología de C.V, que estamos ante una enfermedad poco frecuente que necesita de un insumo específico dada su discapacidad y que la accionada a lo largo de la tramitación de la causa no ofreció tratamiento o alternativa alguna, corresponde rechazar los agravios vertidos y confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

En este contexto, se tiene dicho que, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las prestaciones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (del dictamen del Procurador General, al que la CSJN remite en Fallos: 342:1367).

Es decir, que la menor tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 32257/2022/CA2**

**VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1**

Máxime si se tiene en cuenta que la joven tiene derecho *"disfrute del más alto nivel posible de salud"* (Conf. Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

De esta forma, no debe dejarse de lado, que la citada Convención resulta de aplicación obligatoria en *"todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad"*, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 de la ley 26.061 (Conf. CFASM Sala I, Causa N° 4654/2016, Rta. el 20/02/18 y su cita; Sala II, Causa N° 38371/2020, Rta. el 25/03/2021, entre otras).

X.- Finalmente, en materia de costas, cabe recordar que el Art. 68 del CPCCN establece que *"se impondrán al vencido"* haciendo aplicación del principio objetivo de la derrota. El sustento de su imposición es un corolario del vencimiento que tiende a resarcir al vencedor de los gastos en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho (CFASM, Sala II, causa FSM 79947/2017/1/CA1, del 23/11/17, entre otras).

No obstante, el reparto de las costas en el juicio no sólo debe contemplar su resultado, sino también las características de aquél. En efecto, el mencionado



principio no es definitivo, sólo se trata de una regla y no de una tesis indiscutible (Gozáini, Osvaldo, "Costas Procesales", Págs. 46, 79 y Ss.).

En esta inteligencia, cabe ponderar que la parte actora acreditó haber solicitado extrajudicialmente la cobertura de la rampa kit piso bajo AMF, sin obtener respuesta favorable a su reclamo, a pesar de que existía la indicación expresa y detallada del médico tratante.

Por ello, ante la demora incurrida por la accionada en el cumplimiento de sus obligaciones y frente al riesgo que ello implicaba para la salud de la menor, los accionantes se vieron obligados a promover la presente acción.

Por tanto, considerando que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conf. CNACCFed., Sala II, causa 7646/2007, del 04/08/2011), este Tribunal no advierte que se hayan acreditado razones que permitan apartarse de lo resuelto en la instancia anterior en orden a la imposición de costas (Art. 68, CPCC; Arts. 14 y 17, Ley 16.986).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**1) CONFIRMAR** la resolución del 11/05/2023, en cuanto fue materia de agravios; sin costas en la Alzada atento la falta de sustanciación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 32257/2022/CA2

VASSOLO, ROBERTO SANTIAGO (EN REP. DE SU HIJA) c/ OSDE s/  
AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

2) Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su carencia de contenido económico, mérito, calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada, corresponde **CONFIRMAR** los honorarios regulados en favor del Dr. José Octavio Clariá, por la dirección letrada de la parte actora, en la cantidad de 20 UMA -equivalente, a la fecha, a la suma de PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA [\$ 611.240] -Arts. 15, 16, 21, 29, 48 y 51 de la ley 27.423 y Resolución SGA N° 3369/2023-.

Al importe establecido se le deberá adicionar la suma correspondiente al porcentaje a cargo de la condenada en costas, fijado por el Art. 14 de la ley provincial 6.716 y sus modificatorias, conforme ley 23.987.

La retribución establecida precedentemente no incluye el impuesto al valor agregado suma que, en su caso, deberá ser adicionada conforme la subjetiva situación del profesional respecto al referido tributo.

**ASÍ SE RESUELVE.**

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** (Acord. CSJN 24/13 y ley 26.856) y **DEVUÉLVASE DIGITALMENTE.** -

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
JUEZ DE CÁMARA

NESTOR PABLO BARRAL  
JUEZ DE CÁMARA

GASTÓN RUIZ

SECRETARIO DE JUZGADO

